

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, MERCADO ABIERTO Y CALIDAD NORMATIVA

Exposición de motivos

I

La simplificación y racionalización administrativa, como criterio de actuación de las Administraciones públicas con el fin de facilitar las relaciones de estas con los ciudadanos y las empresas, lleva presente varias décadas en el ordenamiento jurídico tanto europeo y estatal como autonómico.

Sin menoscabo de notables antecedentes normativos, podemos destacar, como hito, la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado que determinó el impulso de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas mediante la simplificación de la legislación existente, la eliminación de regulaciones innecesarias, el establecimiento de procedimientos más ágiles y la minimización de las cargas administrativas.

Posteriormente, las Leyes 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, representaron un enérgico respaldo a las medidas de simplificación administrativa. En concreto, la Ley 39/2015, haciéndose eco de los criterios de la Comisión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, incorporó el principio de “Better regulation” y “Smart regulation”.

En nuestro ámbito autonómico estos principios de actuación habían sido incorporados de forma temprana. La Ley 4/2005, de 1 de junio de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, sentó las bases de la simplificación, incluyendo como principios de la actuación administrativa la eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos, la planificación, gestión por objetivos y control de los resultados, la racionalización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, el servicio efectivo y proximidad de la Administración a los ciudadanos, así como la buena fe y confianza legítima. Tras la reforma operada por Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018, incluyó medidas de buena regulación encaminadas a la consecución de estos principios desde el momento mismo de diseño de las políticas públicas.

Por su parte, la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa, supuso un avance significativo en su momento, estableciendo medidas concretas para conseguir una Administración Pública más eficaz al servicio de la ciudadanía. No obstante, los principios en ella previstos han quedado obsoletos ante los avances tecnológicos y las nuevas expectativas de la ciudadanía y las empresas.

Nuestra Comunidad Autónoma se encuentra ahora en un momento crucial que requiere una apuesta firme por la simplificación administrativa y la mejora regulatoria para estimular la recuperación económica y enfrentar los desafíos del futuro. En un entorno actual globalizado y altamente competitivo, de incertidumbre y volatilidad económica, es fundamental que el Gobierno regional adopte medidas proactivas con el objetivo de fomentar la inversión, impulsar la innovación y promover la prosperidad económica y social.

A esta necesidad responde el reciente Plan de Simplificación Administrativa, Calidad Normativa y Mercado abierto de La Rioja 2025-2029, aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 8 de abril de 2025, que se plantea como objetivos:

- Promoción de la competitividad y el Desarrollo Económico: La complejidad administrativa y regulatoria puede actuar como una barrera para las empresas, especialmente para las PYMES y los emprendedores. Simplificar los trámites y reducir la carga regulatoria facilitará la creación y crecimiento de negocios, estimulando la actividad económica, generando empleo y aumentando la competitividad de La Rioja en el mercado global.
- Eficiencia gubernamental y reducción de costes: La burocracia excesiva y compleja no sólo dificulta la vida de los ciudadanos y las empresas, sino que también representa una carga financiera para el Gobierno. Al simplificar los procesos administrativos, se reducirán los costes operativos del sector público, liberando recursos que pueden ser destinados a áreas prioritarias.

- Mejora de la calidad de los servicios públicos: La simplificación no sólo implica reducir la cantidad de trámites, sino también mejorar la eficiencia y calidad de los servicios públicos. Al optimizar los procesos internos y adoptar tecnologías innovadoras, el Gobierno de la Rioja puede ofrecer una atención más ágil, transparente y personalizada a los ciudadanos, aumentando así la satisfacción y la confianza en las instituciones públicas.
- Fomento de la Innovación y la participación ciudadana: Una regulación excesiva y, en ocasiones obsoleta, puede frenar la innovación y creatividad en todos los sectores de la sociedad. La simplificación, por el contrario, facilitará la colaboración entre la Administración, el sector productivo y el ámbito académico para el fomento de la innovación y el desarrollo de soluciones creativas para los desafíos sociales, económicos y ambientales. Por otra parte, y a la vez, permitirá promover una mayor participación ciudadana al hacer que los procesos de toma de decisiones sean accesibles y transparentes.

En este contexto, se hace necesario dotar a la Comunidad Autónoma de La Rioja de un marco normativo que eleve a rango legal los compromisos adquiridos con el Plan y que, superando los principios previstos en la Ley 5/2014, se constituya en el marco vinculante de actuación para el sector público de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Para ello, la Ley se asienta en tres pilares básicos, organizativo, procedimental y normativo.

Así, regula el marco organizativo que permita la colaboración de todos niveles de la organización, estratégico y operativo, para gestionar las medidas de simplificación. Es necesario, en primer lugar, un liderazgo ejecutivo para impulsar el proceso. También, para desarrollarlo con éxito, debe hacerse partícipes a todas las personas que forman parte de la organización, y definir claramente los roles y responsabilidades de cada uno. Por último, es preciso dar voz a las organizaciones sociales y empresariales en el proceso de simplificación.

Por otra parte, determina los principios y criterios para mejorar los procedimientos administrativos, tanto en la reducción de cargas para la ciudadanía, empresas y organismos como en la agilización de los trámites internos propios de la Administración Pública, el avance en el mercado abierto para las iniciativas empresariales, el Gobierno del Dato, el acercamiento de la Administración a la ciudadanía y la reducción de la brecha digital, todo ello con ayuda de la innovación tecnológica como elemento de transformación.

Y, por último, establece las medidas para la consecución de un marco regulador de calidad. El ordenamiento jurídico debe ser transparente, accesible y simple para todos, lo que no se consigue con la existencia actual de cada vez más y más compleja regulación procedente de las diferentes Administraciones. Por el contrario, la calidad normativa, por la seguridad jurídica que garantiza, se convierte en un pilar fundamental para promover la productividad, la creación de empleo y un crecimiento sólido y estable de nuestra economía y, al mismo tiempo, para contribuir a una mejora en la prestación de servicios. Atendiendo a esta necesidad se establece una nueva regulación que garantiza que solo se aprueben las iniciativas normativas necesarias, las que aportan valor añadido y que vengan acompañadas de un análisis previo riguroso desde todos los ángulos.

Se trata con ello de impulsar un proceso integral de transformación, única forma real de lograr los objetivos propuestos y de implantar, de forma efectiva, una Administración más sencilla, ágil, centrada en la ciudadanía y, por tanto, más productiva.

Para este propósito se han tomado como referencia las recientes regulaciones autonómicas en la materia como la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Aragón, la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto de la Comunidad de Madrid, el Decreto 622/2019 de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, la Ley 6/2024, de 5 de diciembre de la Comunitat Valenciana y la Ley 2/2025 de 2 de abril, de Cantabria, por compartir el mismo entorno jurídico y la misma vocación.

II

La ley se estructura en la correspondiente exposición de motivos y una parte dispositiva que contiene 63 artículos estructurados en un Título preliminar y seis Títulos.

En el título Preliminar, destinado a las disposiciones generales, se definen el objeto, el ámbito de aplicación de la ley, el deber general de simplificación del sector público y los principios y criterios de la misma.

El Título I regula la organización administrativa para la simplificación, estableciendo las funciones en la materia de cada uno de los niveles, y creando un grupo específico de trabajo para la simplificación. Por otra parte, establece el mandato para la regulación, a través de Orden, de los premios de buenas prácticas en materia de simplificación y atribuye a la Consejería competente en materia de organización administrativa la promoción la participación de las organizaciones empresariales y sociales.

El Título II está dedicado a la Simplificación administrativa propiamente dicha a la que define en el primero de sus artículos. Este Título se divide en tres capítulos.

El primero establece las disposiciones generales.

El segundo capítulo establece medidas y obligaciones concretas de simplificación procedimental respecto a la aportación de documentos, el diseño de los formularios y su puesta a disposición a la ciudadanía, los plazos máximos para resolver y los efectos del silencio administrativo, optando como regla general por la estimación y relegando el silencio desestimatorio a supuestos excepcionales debidamente justificados. Se incluyen así mismo, medidas de agilidad en la emisión de los informes, como la solicitud simultánea de los informes sectoriales de los órganos de la administración autonómica y la iniciativa autonómica para requerir agilidad en la emisión de los informes solicitados a la Administración del Estado.

El capítulo tercero regula la intervención administrativa. Se prevé en la Ley como régimen general de intervención en las actividades de los particulares, cuando esta intervención resulte necesaria conforme a la Ley 20/2013, la declaración responsable y la comunicación, en sustitución de las autorizaciones previas o licencias, excepto cuando lo impidan norma europea o estatal, de aplicación directa o básica, o excepcionalmente, una norma autonómica con rango de Ley por razones imperiosas de interés general. Para garantizar la correcta aplicación del sistema, se regula el régimen de la actividad de comprobación e inspección, y se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico las entidades colaboradoras de certificación.

La incorporación de las Entidades Colaboradoras de Certificación permite que las personas interesadas, especialmente en los procedimientos sujetos a autorización previa, puedan obtener una certificación que valida la documentación presentada ante la Administración, y que será asumida por ésta como completa, suficiente y adecuada, sin perjuicio de sus facultades de comprobación e inspección. Esta medida favorece la actividad económica en cuanto reduce el tiempo y esfuerzo exigidos a las personas y empresas para cumplir con los requisitos administrativos.

Por otra parte, la intervención de las entidades colaboradoras también agilizará la acción administrativa de comprobación en el caso de las actividades en régimen de declaración responsable y comunicación, puesto que ejercerán funciones de comprobación, informe y certificación de verificación documental bajo su responsabilidad y con las garantías legalmente establecidas. Todo ello sin merma de las facultades de comprobación e inspección que, en todo caso, permanecen como potestad administrativa.

El Título III regula el mercado abierto conforme al modelo iniciado por la Ley 6/2022, de la Comunidad de Madrid e incorporado al ordenamiento jurídico de otras Comunidades Autónomas en sus leyes más recientes. Esta regulación tiene como finalidad reducir trabas innecesarias a los operadores económicos, permitiendo, con carácter general, su libre desplazamiento a nuestro territorio para ejercer su actividad sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en la normativa autonómica, siempre que estén establecidos legalmente en territorio nacional. Ello se consigue mediante el reconocimiento automático de licencias u otras validaciones otorgadas en la Comunidad Autónoma de origen.

El Título IV, está dedicado a la Transformación Digital para la simplificación. Entre las principales medidas en materia de transformación digital se regula el derecho de la ciudadanía a un espacio personalizado con un avance en sus funcionalidades respecto a la vigente normativa; se introduce la proactividad de la administración, la implantación de una Plataforma de Gobernanza de Datos, así como el impulso del establecimiento de cuadros de mando con el objeto de proporcionar información real y permanentemente actualizada sobre el funcionamiento del ámbito de que se trate.

Se potenciará, igualmente, la intermediación de información, con la finalidad de evitar cargas innecesarias a los ciudadanos y empresas. Se refiere la Ley, así mismo, a las actuaciones administrativas automatizadas, la inteligencia artificial y la robotización aplicadas a la simplificación.

Por último, se incorporan medidas específicas para minimizar la brecha digital, de modo que toda la ciudadanía, independientemente de su nivel de habilidades tecnológicas, pueda acceder en igualdad de condiciones a los servicios públicos.

El Título V regula el régimen sancionador. La transformación a un modelo de intervención administrativa basado en las declaraciones responsables y comunicaciones exige dotar de seguridad jurídica al sistema estableciendo un régimen sancionador que prevea las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión de los datos incorporados en las mismas, con el fin de garantizar el interés público protegido en cada caso.

El Título VI está dedicado a la Calidad Normativa como uno de los pilares de la simplificación administrativa y la seguridad jurídica. Este Título está constituido por un único artículo que modifica el Capítulo I del Título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Las principales novedades respecto de la regulación anterior son la introducción de los principios de buena regulación, la incorporación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que garantice la necesidad y acierto de las disposiciones, la regulación de la tramitación de urgencia y la incorporación del Plan de Calidad y Simplificación normativa que tendrá por objeto la revisión, simplificación y, en su caso, propuesta de refundición normativa de las disposiciones vigentes en la legislación autonómica.

Por lo que respecta a las disposiciones de cierre, cabe destacar, por su especial relevancia las siguientes:

Las disposiciones adicionales primera a cuarta recogen el mandato a la Administración de su adecuación a los principios de la Ley, estableciendo un plazo determinado para su realización. Así, se establece un plazo de un mes para la constitución del grupo de trabajo de simplificación; un plazo de 9 meses para la revisión de todos los procedimientos y su adecuación a los principios de simplificación en lo que respecta a los plazos de resolución, el sentido del silencio y la sustitución de autorizaciones por declaraciones responsables y comunicaciones; y un plazo de doce meses para elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación las Directrices para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

El texto finaliza con la disposición derogatoria, que deroga expresamente la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa y tres disposiciones finales reguladoras del desarrollo reglamentario y entrada en vigor.

III

Esta ley se ha elaborado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Es importante destacar, por último, que la regulación contenida en esta Ley se ha abordado huyendo de fórmulas vacías de contenido, optando por el establecimiento de obligaciones concretas e instrumentos técnicos precisos que aseguren su eficacia normativa real y efectiva para la consecución de una Administración más ágil y eficaz en su función constitucional de servicio al interés general.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad

El objeto de esta Ley es establecer los principios generales de la simplificación administrativa y adoptar las medidas organizativas, procedimentales y de mejora regulatoria, con el fin de crear una Administración más sencilla y cercana,

que ponga el foco en la ciudadanía, contribuyendo además a lograr condiciones más favorables para la inversión, la innovación y la creación de empleo en nuestra región.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación a la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a sus organismos públicos y a los demás entes integrantes de su sector público cuando ejerzan potestades administrativas.

Para referirse a los órganos y entidades sujetos a este ámbito de aplicación se utilizará en adelante la expresión la Administración autonómica.

Artículo 3. Deber general de simplificación

1. Todas las entidades y órganos que integran el sector público autonómico deberán promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias.

2. En el ejercicio de sus competencias, atendiendo a los principios, criterios y medidas establecidas en esta Ley, deberán optar por aquellas alternativas regulatorias y de gestión que impliquen una mayor simplificación administrativa y menores cargas para los ciudadanos.

Artículo 4. Principios generales

1. Los principios orientadores de la simplificación y racionalización procedimental y organizativa de la Administración autonómica son:

- a) Orientación y servicio efectivo a la ciudadanía
- b) Eficacia y eficiencia
- c) Necesidad y proporcionalidad
- d) No discriminación
- e) Celeridad
- f) Economía procedimental y organizativa
- g) Calidad normativa
- h) Transparencia

2. En materia de transformación digital se tendrán particularmente en consideración los siguientes principios:

- a) Accesibilidad y no discriminación
- b) Reducción de la brecha digital, con especial consideración a las personas mayores y personas con discapacidad
- c) Seguridad
- d) Conservación
- e) Interoperabilidad
- f) Proporcionalidad
- g) Promoción de las nuevas tecnologías
- h) Proactividad
- i) Transparencia y explicabilidad

Artículo 5. Criterios de simplificación administrativa

1. Son criterios de simplificación administrativa aplicables los siguientes:

- a) Mejora de la información sobre requisitos, documentación y procedimientos

- b) Adaptación de la información sobre los trámites y procedimientos a un lenguaje claro, sencillo y adaptado a las personas destinatarias de estos
 - c) Derogación expresa de la normativa y consolidación de la normativa vigente
 - d) Eficacia y eficiencia en la creación y funcionamiento de los órganos colegiados
 - e) Unificación de procedimientos y eliminación de aquellos que sean innecesarios
 - f) Acumulación de trámites o supresión de aquellos que sean innecesarios, redundantes o que no contribuyan a la mejora de la actividad administrativa
 - g) Adecuación de los términos y plazos en beneficio de las personas interesadas
 - h) Realización de actuaciones de oficio y ampliación de la vigencia de las inscripciones en los registros administrativos
 - i) Sustitución del sentido desestimatorio del silencio por un sentido estimatorio, salvo que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario
 - j) Sustitución de autorizaciones y licencias por declaraciones responsables o comunicaciones previas en aquellos procedimientos en que la legislación básica no exija autorizaciones y no existan razones imperiosas de interés general para mantenerlas
 - k) Supresión de cargas administrativas repetitivas, obsoletas y no exigibles por la legislación
 - l) Normalización de los formularios de solicitud, declaraciones responsables, comunicaciones, certificaciones y otros documentos con los datos mínimos necesarios para la tramitación del procedimiento y, cuando sea posible, mediante cumplimentación anticipada
 - m) Agrupación documental, incorporando en un único documento las manifestaciones que deba hacer una misma persona, ya sea en forma de declaraciones, certificaciones o actuaciones de similar naturaleza
 - n) Uso de procedimientos automatizados, cuando la naturaleza de estos lo permita, tanto para el reconocimiento inicial de un derecho o facultad como para su renovación
 - o) Agilización de las comunicaciones, potenciando la transformación digital de la administración autonómica y fomentando la relación electrónica con la ciudadanía, garantizando la accesibilidad universal, la no discriminación y proporcionando medios alternativos de atención para quienes no puedan utilizar la comunicación electrónica
 - p) Reasignación del personal para una ecuánime y eficaz distribución de las cargas de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de función pública
 - q) Formación permanente y específica de las personas empleadas públicas en simplificación administrativa y competencias digitales
2. La aplicación de los criterios de simplificación respetará siempre los derechos y las garantías exigibles por la legislación, la transparencia de la actividad administrativa y la calidad de los servicios públicos.
3. La Administración autonómica impartirá formación y aprobará guías y modelos, entre otros recursos, para promover la simplificación administrativa en su triple vertiente normativa, procedimental y organizativa, así como en materia de competencias digitales con especial atención a su orientación a la ciudadanía y a la protección y seguridad de la información.

TÍTULO I. Organización administrativa para la simplificación

Artículo 6. Consejo de Gobierno

Corresponde al Consejo de Gobierno la superior dirección y coordinación de las políticas de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

Artículo 7. Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos, bajo la superior dirección y coordinación del Consejo de Gobierno, diseñar, dirigir e impulsar las políticas de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.
2. El titular de la Consejería constituirá un grupo de trabajo para el impulso, desarrollo y coordinación de las tareas de simplificación administrativa, que actuará bajo su dirección.

Artículo 8. Consejería competente en materia de tecnologías de la información y la comunicación

Corresponde a la Consejería competente en materia de tecnologías de la información y la comunicación la asistencia y colaboración con la consejería competente en materia de organización de los servicios públicos en la planificación, diseño e impulso de los sistemas de información de administración electrónica necesarios para el proceso de simplificación.

Artículo 9. Competencias de las Consejerías

1. A las Secretarías Generales Técnicas les corresponde las funciones de impulso, implantación, coordinación, seguimiento y evaluación de las determinaciones contenidas en esta Ley en el ámbito de la Consejería correspondiente, y de sus entes adscritos, en el marco de la dirección, planificación y coordinación general de la Consejería competente en materia de organización.
2. Para ello, cada una de las Secretarías Generales Técnicas nombrará, de entre los Jefes de Servicio adscritos a la misma, una persona responsable de simplificación. Esta persona será el interlocutor válido con el grupo de trabajo cuando se diluciden materias relativas a su ámbito competencial y auxiliará a éste en sus funciones.
3. En caso de discrepancias entre el grupo de trabajo y la Consejería competente por razón de la materia, estas serán resueltas por la Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos, a propuesta del grupo de trabajo.

Artículo 10. Premios a las buenas prácticas

La Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos aprobará una Orden reguladora de los premios a las buenas prácticas como reconocimiento a las iniciativas especialmente relevantes por su carácter innovador y sus efectos positivos para la simplificación administrativa y normativa.

Artículo 11. Colaboración con organizaciones sociales y empresariales

La Administración autonómica, a través de la Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos, promoverá la colaboración con organizaciones sociales, profesionales y empresariales para la identificación y reducción de cargas administrativas y la exploración de vías de mejora.

TÍTULO II. Simplificación administrativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Concepto

A los efectos de esta ley se entiende por simplificación administrativa la acción o conjunto de acciones dirigidas a los procedimientos y actuaciones administrativas que tienen por objeto reducir o eliminar fases, documentos, plazos, requisitos o trámites, así como la incorporación de las tecnologías de la información y la mejora de la calidad normativa con la finalidad de agilizarlos y mejorar la prestación de los servicios públicos y adecuarlas a la población destinataria, sin merma, en ningún caso, de los derechos y las garantías de los interesados.

Artículo 13. Análisis de diseño y rediseño funcional, simplificación y digitalización

1. Con carácter previo a la regulación o modificación de un procedimiento o actuación, la consejería competente por razón de la materia llevará a cabo un análisis de diseño o rediseño funcional de simplificación y digitalización en el que deberán tenerse en cuenta los principios, medidas y criterios establecidos en esta Ley. Este análisis previo, que será requisito necesario para la digitalización de los procedimientos y servicios, se incorporará a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
2. A tal efecto, la Consejería en materia de organización de los servicios públicos elaborará una guía de simplificación administrativa y reducción de cargas administrativas que facilite el análisis, la definición y modificación de los procedimientos y su digitalización, conforme a los principios establecidos en la Ley.

CAPÍTULO II. Simplificación de procedimientos

Artículo 14. Aportación de documentos

1. Las normas reguladoras de los procedimientos administrativos no podrán exigir a los interesados la presentación de documentos que no sean estrictamente necesarios para el cumplimiento del fin que persiguen.
2. Como regla general, en todos los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, se sustituirá la aportación de documentación por declaraciones responsables.
3. La normativa reguladora de cada procedimiento concretará, en todo caso, el momento idóneo para la aportación de la documentación por parte de los interesados, exigiéndola únicamente a quienes resulte estrictamente necesario.
4. A fin de poder obtener la documentación que el interesado no está obligado a aportar de acuerdo con lo establecido en la legislación básica, los órganos gestores recabarán electrónicamente, a través del sistema de información de intercambio de datos en entorno cerrado o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos o documentos necesarios para la resolución del procedimiento, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con los efectos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. Formularios

1. La Administración Autonómica pondrá a disposición de las personas interesadas todos los modelos y formularios de solicitud y del resto de trámites, en las dependencias administrativas responsables de su tramitación y en la sede electrónica.
2. Todos los modelos deberán estar actualizados.
3. Los modelos específicos normalizados de solicitud y del resto de documentos y trámites previstos en la legislación del procedimiento administrativo, posibilitarán, en su formato electrónico:

- a) Incluir partes dinámicas electrónicas que se desplegarán íntegramente en el momento en el que las personas interesadas los cumplimenten
- b) Hacer comprobaciones automáticas de la información aportada con datos almacenados en sistemas propios o de otras Administraciones
- c) Ofrecer la solicitud de inicio y los formularios cumplimentados, en todo o en parte, con objeto de que las personas interesadas verifiquen la información y, en su caso, la modifiquen y completen.

Artículo 16. Plazo máximo para resolver y notificar

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
2. Como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración Autonómica, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de tres meses, salvo en los procedimientos cuyo plazo máximo para resolver y notificar se establezca por una Ley estatal básica o de aplicación directa o por norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable en España.
3. Excepcionalmente, podrá establecerse un plazo superior, mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria del anteproyecto de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se proponga establecer, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.
4. La Administración Autonómica revisará los plazos actualmente previstos para la tramitación de los procedimientos con la finalidad de reducirlos al máximo sin que ello afecte a los principios de orden y oficialidad.

Artículo 17. Efectos del silencio administrativo

1. Como regla general, en todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo.
2. Solo se exceptúan de la regla general los procedimientos a los que se refiere la normativa básica estatal de procedimiento administrativo común.
3. Excepcionalmente, podrá establecerse el sentido desestimatorio del silencio mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria de la ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.
4. En los procedimientos iniciados de oficio el sentido del silencio se regirá por lo establecido en la normativa básica estatal y en la normativa sectorial aplicable.
5. La Administración Autonómica revisará los actuales procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 18. Plazo para la emisión de informes y dictámenes en los procedimientos administrativos

1. Como regla general, el plazo de emisión de informes y dictámenes sectoriales que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja será de diez días.
2. Únicamente se exceptuarán de la regla general los supuestos en que la normativa de la Unión Europea o estatal básica o de aplicación directa establezca otro plazo.
3. Excepcionalmente, podrá también establecerse un plazo superior mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La Memoria de Análisis de Impacto normativo de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo establecido, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.

4. Lo señalado en el apartado anterior no se aplicará a los informes o dictámenes que deban emitir la Dirección General de Servicios Jurídicos, el Consejo Económico y Social y el Consejo Consultivo que se regirán por su normativa específica.
5. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes y dictámenes preceptivos necesarios para la resolución de un procedimiento administrativo sin que éstos se hayan evacuado, y habiéndose superado el plazo máximo de tres meses de suspensión del procedimiento al amparo de lo establecido en la ley de procedimiento administrativo común, se podrán proseguir las actuaciones del procedimiento.

Artículo 19. Agilidad en la tramitación de informes sectoriales

1. Cuando sea preciso solicitar varios informes sectoriales a emitir por la Administración autonómica en un mismo procedimiento, el órgano competente solicitará la emisión de todos los informes que sean exigibles de modo simultáneo.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, los informes que deban emitirse no tendrán carácter sucesivo, de tal forma que la emisión de un informe no estará condicionada por la expedición previa del informe de otro órgano sectorial, salvo aquellos casos en los que un trámite sea consecuencia del anterior o causa del siguiente.
3. Lo señalado en el apartado anterior no se aplicará a los informes o dictámenes que deban emitir la Intervención General, la Dirección General de Servicios Jurídicos, el Consejo Económico y Social y el Consejo Consultivo que se regirán por su normativa específica.
4. En el caso en que un mismo órgano deba emitir informe a varios efectos, siempre que se garantice la eficacia y eficiencia administrativa, se emitirá un único informe que abarque los distintos aspectos sobre los que deba pronunciarse.

Artículo 20. Informes sectoriales emitidos por los órganos de la Administración del Estado

1. Cuando en un procedimiento de autorización de competencia de la Administración autonómica sea preceptiva la emisión del informe de un órgano de la Administración del Estado, el órgano autonómico competente solicitará directamente del centro directivo, organismo o entidad estatal la emisión del correspondiente informe.
2. Transcurrido el plazo máximo de emisión sin pronunciamiento expreso del informante, el órgano competente pondrá en conocimiento de la Delegación del Gobierno en La Rioja esta circunstancia y los efectos económicos derivados de la ausencia o demora en la emisión del informe, e informará de esta circunstancia al promotor.

CAPÍTULO III. Intervención administrativa

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 21. Principio de necesidad y proporcionalidad

1. El establecimiento de límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio requerirá motivar su necesidad en alguna razón imperiosa de interés general de conformidad con la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.
2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Artículo 22. Racionalización de la intervención administrativa

1. Cuando sea necesaria la intervención administrativa sobre la actividad de los particulares, la Administración autonómica deberá escoger la utilización de la declaración responsable y la comunicación, con la excepción de los supuestos en que sea exigible una autorización o licencia conforme a la normativa básica o de aplicación directa estatal o el Derecho de la Unión Europea.

Excepcionalmente, podrán exigirse autorizaciones o licencias previas mediante ley autonómica motivada en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, en los supuestos recogidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado.

2. La Administración Autonómica revisará los actuales procedimientos autorizatorios de su competencia con objeto de analizar la posibilidad de sustituir autorizaciones o licencias por declaraciones responsables o comunicaciones.

3. Las Memorias de las disposiciones normativas que regulen cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares motivarán específicamente las razones por las que se establezca el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación.

4. En el supuesto de intervención administrativa a través de declaraciones responsables y comunicaciones, el certificado de conformidad emitido por entidades colaboradoras de certificación tendrá la misma validez que los informes técnicos emitidos por la Administración en los términos de la normativa sectorial correspondiente, sin perjuicio de que sus funciones no sean sustitutivas de las comprobaciones propias de la Administración.

Artículo 23. Actividad de comprobación e inspección

1. La Administración Autonómica podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación exigible conforme a la normativa que resulte de aplicación y el interesado deberá aportarla.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación en tiempo y forma de la comunicación, de la declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado tendrá, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, las siguientes consecuencias:

- a) La imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.
- b) Asimismo, la resolución de la Administración Autonómica que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

3. La actividad de comprobación posterior de lo declarado o comunicado comprenderá la totalidad de las manifestaciones y documentos objeto de la declaración responsable o la comunicación.

4. La actividad de comprobación no impedirá el pleno ejercicio de la potestad de inspección conforme a lo que establezca la legislación sectorial aplicable.

SECCIÓN 2ª. ENTIDADES COLABORADORAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 24. Concepto

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por entidad colaboradora de certificación a toda persona jurídica que, debidamente acreditada e inscrita en el registro de entidades colaboradoras de certificación, ejerza funciones de comprobación, informe y certificación en los ámbitos en los que exista un régimen de intervención administrativa o en aquellos otros en que se establezca normativamente.

2. Las funciones de las entidades colaboradoras de certificación no sustituirán las potestades propias de la administración. En este sentido, la administración podrá, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por aquéllas.

Artículo 25. Régimen de Certificación Documental Acreditada

1. Para agilizar los procedimientos administrativos, especialmente los sometidos a régimen de autorización o de licencia, las personas interesadas podrán obtener un certificado, emitido por entidad colaboradora de certificación, acreditativo de la verificación de la documentación que deba presentar ante los órganos o entidades públicos y que se denominará Certificación Documental Acreditada, en los procedimientos en los que se prevea la participación de estas entidades.
2. La verificación consistirá en la revisión, informe y/o validación del proyecto básico o de ejecución y del resto de la documentación que deban presentar las personas interesadas, pronunciándose sobre su suficiencia e idoneidad para los fines que legalmente procedan, dentro del ámbito de las respectivas profesiones.
3. La Administración autonómica asumirá como completa, suficiente y adecuada la documentación presentada que se acompañe de la Certificación Documental Acreditada, sin perjuicio de las facultades del órgano competente para realizar los requerimientos de subsanación que procedan, si con posterioridad se detectasen insuficiencias o deficiencias que sean subsanables, y de sus facultades de comprobación e inspección.
4. Las funciones de las entidades colaboradoras de certificación no sustituirán las potestades propias de la Administración, que podrá verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por las personas interesadas.
5. Si como consecuencia del inicio de un procedimiento de investigación o sancionador a la entidad colaboradora, la Certificación Documental Acreditada adoleciera de algún vicio, el acto administrativo deberá ser objeto de una revisión de oficio.
6. En ningún caso la Certificación Documental Acreditada sustituirá al visado colegial ni a las funciones propias de las respectivas profesiones.
7. El uso de las entidades colaboradoras será, en todo caso, voluntario por parte de las personas interesadas.

Artículo 26. Acreditación y Registro de entidades colaboradoras de certificación

1. La acreditación y registro de entidades colaboradoras de certificación corresponderá a la Consejería competente en materia de simplificación administrativa.
2. Podrán ser acreditadas como entidades colaboradoras de certificación:
 - a) Los colegios profesionales, cuyos colegiados ejercientes, individualmente o asociados en las formas que autoricen las normas profesionales, estén legitimados para actuar en el ámbito de competencias profesionales que les confiera legalmente el título que ostenten.
 - b) Toda clase de personas jurídicas legalmente constituidas.
3. Para obtener la acreditación, las entidades solicitantes deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) Contar con profesionales habilitados en el número que se determine reglamentariamente para ejercer las funciones propias de las entidades colaboradoras de certificación en el ámbito de actividad de que se trate y con experiencia profesional efectiva plasmada en trabajos propios de la respectiva profesión, tales como proyectos o dirección facultativa o de informe o dictamen técnicos sobre construcciones, edificaciones e instalaciones, entre otros.
 - b) No haber perdido la condición de entidad colaboradora ni tener prohibido el desarrollo de la actividad de certificación regulada en esta Ley en virtud de resolución administrativa o judicial firme.
 - c) Tener suscrita y en vigor póliza de cobertura de los riesgos por responsabilidad profesional en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - d) Los requisitos específicos que puedan establecerse para cada actividad en la que hayan de ejercer sus funciones.

e) No encontrarse en situación de concurso que impida el ejercicio de su actividad de conformidad con lo establecido en la normativa concursal.

f) Los requisitos que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

4. La solicitud junto con la documentación necesaria se dirigirá a la consejería competente por razón de la materia, que, previo informe de comprobación, remitirá la propuesta de acreditación o denegación a la Consejería competente en materia de simplificación administrativa.

La acreditación solo podrá denegarse por razones de legalidad, debiendo resolverse sobre ella en el plazo de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá determinar con toda precisión la actividad de certificación interesada. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa podrá entenderse estimada la solicitud.

5. En la Consejería competente en materia simplificación administrativa se creará el Registro General de Entidades Colaboradoras de Certificación, en el que se inscribirán todas las entidades colaboradoras acreditadas de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias de desarrollo.

Las entidades colaboradoras de certificación deberán estar inscritas en el Registro para poder desarrollar sus funciones. El Registro será público y accesible. La inscripción en el Registro se realizará de oficio al emitir la resolución de acreditación.

6. El incumplimiento sobrevenido de cualesquiera de los requisitos de acreditación determinará la pérdida de la acreditación, previa tramitación de expediente contradictorio.

7. El régimen aplicable a las Entidades Colaboradoras de Certificación y su Registro se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 27. Funciones de las entidades colaboradoras de certificación

1. Las entidades colaboradoras de certificación deberán desarrollar sus funciones por sí mismas o, en el caso de los colegios profesionales, a través de sus colegiados. No obstante, cuando en el ejercicio de su actividad deba concurrir la actuación de entidades colaboradoras en diferentes sectores de actividad, podrán colaborar por cualquier forma admitida en Derecho, incorporándose los certificados accesorios al principal.

2. Son funciones de las entidades colaboradoras de certificación las siguientes:

- a) Realizar comprobaciones, informes y certificaciones en su ámbito de actividad. Los informes derivados de visitas de comprobación y la certificación derivada de la comprobación e informe serán firmados por técnico competente de acuerdo con la titulación exigida. La certificación será firmada, además, por el máximo responsable de la entidad colaboradora.
- b) Emitir un documento-resumen en el que consten los requisitos principales de la actividad o establecimiento de que se trate y que, cuando proceda conforme a la normativa sectorial, deberá exponerse por el titular de la actividad o establecimiento en un lugar visible y legible para terceros.
- c) Las que les atribuya la normativa sectorial en cada ámbito específico.

Artículo 28. Obligaciones de las entidades colaboradoras de certificación

1. Las entidades colaboradoras de certificación tienen las siguientes obligaciones en el desarrollo de sus funciones:

- a) Crear y mantener un registro permanente de las certificaciones que emitan.
- b) Mantener los expedientes y la documentación derivada de sus funciones en formato que permita su consulta, garantizando la confidencialidad en cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre protección de datos.
- c) Mantener los requisitos y condiciones que justificaron su acreditación, incluyendo las obligaciones que éstos comportan.

- d) Cumplir las condiciones contenidas en la resolución de acreditación y las establecidas en esta ley, la legislación sectorial y sus disposiciones de desarrollo.
- e) Emplear los métodos, sistemas y medios materiales oficialmente aprobados en la normativa en vigor, aquellos acreditados por entidad oficial de acreditación o, en su defecto, los adoptados por organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia, siempre debidamente actualizados o renovados.
- f) Las demás obligaciones que se deriven de esta Ley, la legislación sectorial y sus disposiciones de desarrollo.

2. Tanto las entidades colaboradoras de certificación como su personal deberán garantizar la confidencialidad respecto de la información que obtengan en el desarrollo y ejecución de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación será considerado como causa de revocación de la inscripción en el Registro previsto en esta norma, sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder en aplicación de la presente ley y la legislación de protección de datos.

3. Las entidades colaboradoras de certificación actúan en competencia y régimen de mercado y se financiarán con los honorarios que perciban de sus clientes. Con la periodicidad que se establezca, deberán comunicar sus cuadros de tarifas a la Consejería competente en materia de simplificación administrativa, que elaborará y publicará, sobre la base de las tarifas comunicadas, la tabla de tarifas del conjunto de las entidades colaboradoras de certificación.

Artículo 29. Incompatibilidades de las entidades colaboradoras de certificación

1. Las entidades colaboradoras de certificación, o los colegiados actuantes tratándose de colegios profesionales, no podrán tener relación jurídica con las personas, entidades o empresas que los contraten para ejercer sus funciones, o con las que participen en el diseño o ejecución de la actividad o proyecto sujeto a su consideración, que pueda producir dependencia, subordinación o conflicto de intereses que, en cualquier forma, pueda afectar a su objetividad e independencia de criterio. Se considerará que existe tal dependencia, al menos, cuando concurran las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de régimen jurídico del sector público.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieran concurrir, no producirán efecto las actuaciones o documentos emitidos en ejercicio de sus funciones por las entidades colaboradoras de certificación con infracción de lo establecido en el apartado anterior.

3. Los colegios profesionales acreditados como entidad colaboradora de certificación podrán exigir en cualquier momento a sus colegiados declaración o acreditación de que no concurren las circunstancias establecidas en este artículo.

Artículo 30. Responsabilidad de las entidades colaboradoras de certificación

1. Las entidades colaboradoras de certificación serán responsables de los certificados que emitan.

2. Cuando dos o más entidades colaboradoras actúen conjuntamente, la entidad que emita el certificado principal será solidariamente responsable con las que emitan los accesorios. Las que emitan los certificados accesorios serán responsables únicamente de los certificados que emitan.

3. Cuando actúe un colegiado en colegio profesional acreditado en cuyo ámbito profesional resulte exigible seguro de responsabilidad civil profesional, el colegio profesional, en su condición de entidad colaboradora de certificación, y el profesional serán solidariamente responsables.

TÍTULO III. Mercado abierto

CAPÍTULO I. Principios del mercado abierto

Artículo 31. Principio de no discriminación

1. Todos los operadores económicos, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento, tendrán los mismos derechos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ninguna disposición de carácter general o actuación administrativa que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

Artículo 32. Principio de eficacia

Las disposiciones, actos y medios de intervención de las autoridades competentes del resto del territorio nacional, relacionados con el libre acceso a la actividad económica, tendrán eficacia en la Comunidad de La Rioja, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO II. Garantías al libre establecimiento y circulación

Artículo 33. Acceso a las actividades económicas y su ejercicio

El acceso a las actividades económicas y su ejercicio solo podrá limitarse conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.

Artículo 34. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación

Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, además de las reguladas en el artículo 18 de la citada Ley, las disposiciones, actos y medios de intervención que contengan o apliquen:

- a) Requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación, o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de una actividad distintos de los establecidos por la autoridad de origen.
- b) Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, cualificación, certificación, o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales.
- c) Especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio distintas a las establecidas en el lugar de fabricación.

CAPÍTULO III. Principio de eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 35. Libre iniciativa económica

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisito alguno en dicho lugar.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar de territorio español podrá circular y ofertarse libremente en la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el momento de su puesta en el mercado.

3. Cuando conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. Cuando la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja exija más requisitos de acceso a la actividad que en otras Comunidades Autónomas, el órgano competente de la Administración Autonómica de La Rioja deberá revisar los requisitos establecidos en dicha normativa a fin de, en caso de ser posible, suprimirlos.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal de garantía de la unidad de mercado, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en la normativa de Procedimiento Administrativo Común, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una disposición normativa. En ningún caso podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

Artículo 36. Eficacia en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las actuaciones administrativas

1. Tendrán plena eficacia en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias, y en particular:

- a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.
- b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.
- c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.
- d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No obstante, deberán presentar una comunicación ante la Consejería competente en materia de simplificación administrativa en la que conste el Registro en el que están inscritos y el ámbito en el que desarrollan esa actividad.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

- a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.
- b) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.

Artículo 37. Excepciones

1. El principio de eficacia en la Comunidad Autónoma de La Rioja al que se refiere el artículo anterior no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.

2. El principio de eficacia en la Comunidad Autónoma de La Rioja tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público, cuando el número de operadores económicos sea limitado o cuando se fijen en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

3. Tampoco será de aplicación dicho principio cuando concurren razones de orden público, seguridad pública o protección civil, debidamente motivadas en una disposición legal o reglamentaria.

TÍTULO IV. Transformación digital para la simplificación

Artículo 38. Avance en la transformación digital

La Administración autonómica abordará un proceso permanente de transformación digital aplicando los principios señalados en esta Ley y las medidas organizativas, estructurales y de diseño y rediseño de los servicios que pongan a la ciudadanía y a las empresas como centro del proceso, sin menoscabo de sus derechos y libertades.

Artículo 39. Derecho a un espacio personalizado

1. Los ciudadanos y las empresas, en las relaciones con la Administración Autonómica, tienen derecho a disponer de un espacio personalizado en la sede electrónica en el que, debidamente identificados y autenticados, puedan, de forma sencilla, llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos que les afecten
- b) Gestionar los servicios en los que se encuentren interesados
- c) Acceder a la documentación anexada a los trámites y gestiones efectuados electrónicamente
- d) Acceder a los datos que obren en poder de la Administración autonómica y conocer el uso de los mismos por parte de la Administración
- e) Recibir el documento acreditativo de la resolución del procedimiento iniciado electrónicamente
- f) Obtener copia de sus documentos, así como de las credenciales emitidas por la Administración autonómica
- g) Acceder a las notificaciones y comunicaciones que les envía la Administración
- h) Acceder a su perfil y modificarlo en su caso

2. La Administración Autonómica debe incorporar al espacio personalizado del ciudadano y la empresa, de forma progresiva, los documentos y los datos necesarios para iniciar la tramitación de los procedimientos que, sobre la base de la información de que la Administración dispone, debe llevar a cabo.

3. El espacio personalizado, denominado Carpeta ciudadana, se organizará por áreas temáticas y estará integrada con la carpeta ciudadana de la Administración General del Estado.

4. Los órganos de la Administración Autonómica deberán facilitar la obtención por medios electrónicos de los certificados que le sean solicitados por los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 40. Ofrecimiento proactivo de servicios públicos personalizados

1. A partir de la información disponible en la Carpeta ciudadana sobre las personas interesadas, la Administración autonómica podrá ofrecer, de forma proactiva, servicios personalizados en el ejercicio de sus funciones y competencias, relativos a sus preferencias personales y a sus intereses, siempre que se apliquen las medidas adecuadas para la protección de los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas destinatarias.

2. Para el tratamiento de los datos personales necesarios para la prestación de los servicios señalados en este precepto será necesario que la persona interesada preste su consentimiento, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal, debiendo suministrarse a aquélla la información exigida por dicha normativa.

El tratamiento exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias conforme a lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la administración electrónica, en la normativa que afecte al tratamiento y en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

La persona interesada tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento.

3. Las personas interesadas podrán decidir y comunicar, en cualquier momento y a través de la Carpeta ciudadana, su voluntad para que la Administración Autonómica les preste, o les deje de prestar, servicios proactivos personalizados.

Artículo 41. Gobernanza e Intermediación de Datos

1. La Administración Autonómica pondrá en marcha una Plataforma de Gobernanza de Datos, que operará con los datos que gestionen los diferentes órganos de la Administración en sus sistemas de información.

2. Los titulares de los órganos administrativos de la Administración Autonómica deberán poner a disposición los datos de sus sistemas de información tanto para su integración con el Sistema de Verificación y Consulta de Datos que integra con la Plataforma de Intermediación estatal como para su acceso por parte de los diferentes órganos y unidades de la Administración Autonómica.

3. Los datos interoperados a través de la Plataforma de Gobernanza de Datos se pondrán a disposición de sus titulares a través de la Carpeta ciudadana.

4. Se aprobará una Política de Gobierno del Dato que establezca el marco político y organizativo para asegurar una gestión efectiva de los datos de la Administración Autonómica garantizando su calidad, seguridad e integridad. La política se publicará en las respectivas sedes electrónicas.

Artículo 42. Impulso al establecimiento de cuadros de mando

La Consejería competente en materia de administración electrónica impulsará, de acuerdo con las Consejerías competentes, la generación de cuadros de mando utilizando indicadores construidos sobre la Plataforma de Gobernanza de Datos con objeto de proporcionar información real y permanentemente actualizada sobre el funcionamiento del ámbito de que se trate, facilitando el proceso de diseño de políticas públicas, la toma de decisiones, la regulación y análisis de procedimientos y la evaluación de todo ello.

Artículo 43. Actuaciones Administrativas Automatizadas

1. Se promoverá la actuación administrativa automatizada, entendida como cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

2. Las actuaciones administrativas automatizadas se autorizarán a través de Resolución del titular del órgano directivo competente para la instrucción del procedimiento administrativo en el que se vaya a incluir, previa validación técnica de la Dirección General competente en materia de tecnologías de la información.

3. La Resolución de autorización deberá contener, como mínimo:

- a) La descripción de las actuaciones administrativas automatizadas objeto de la autorización
- b) Los órganos responsables en relación con las actuaciones administrativas automatizadas distinguiendo entre el órgano responsable de la definición de las especificaciones de las actuaciones administrativas automatizadas; el responsable de la programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, de auditoría del sistema de información y su código fuente; y el responsable a efectos de impugnación
- c) Las características técnicas del sistema de firma y certificado aplicable y el servicio de validación del certificado

4. Las resoluciones por las que se crean las actuaciones administrativas automatizadas estarán disponibles en la sede electrónica del Gobierno de La Rioja.

Artículo 44. Inteligencia Artificial y robotización aplicadas a la simplificación administrativa

1. La administración autonómica promoverá la incorporación progresiva y ética de tecnologías de inteligencia artificial (en adelante IA) en los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el fin de mejorar la eficiencia, reducir la carga burocrática y facilitar la relación entre la ciudadanía y la Administración.

2. La IA podrá aplicarse, entre otros, en los siguientes ámbitos entre otros:

- a) Automatización de procesos administrativos repetitivos y de bajo valor añadido.
- b) Implementación de asistentes virtuales y chatbots para la atención ciudadana.
- c) Análisis predictivo para la mejora de la planificación y toma de decisiones públicas.
- d) Personalización de servicios públicos en función del perfil del usuario.
- e) Detección de errores, fraudes o inconsistencias en procedimientos administrativos.
- f) Interoperabilidad entre sistemas y reutilización de datos públicos.
- g) Mejora de eficiencia o rendimiento de los procesos.
- h) Asistencia al empleado público en su trabajo habitual.
- i) Resolución automatizada de procesos administrativos o técnicos.
- j) Innovación: nuevos procesos o mejoras existentes aplicando técnicas de IA.

3. El uso de la inteligencia artificial garantizará los derechos y libertades de los ciudadanos, cumpliendo con lo dispuesto en la regulación de la Unión Europea y la normativa básica estatal en esta materia, y de acuerdo a los siguientes principios rectores:

- a) Transparencia y explicabilidad: Los sistemas de IA deberán ser comprensibles, trazables y auditables.
- b) Ética y no discriminación: Se garantizará la ausencia de sesgos y la equidad en los resultados.
- c) Seguridad y protección de datos: Se cumplirá estrictamente con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y ciberseguridad.
- d) Accesibilidad y usabilidad: Las soluciones tecnológicas deberán ser accesibles para toda la ciudadanía, incluyendo personas con discapacidad.
- e) Interoperabilidad y escalabilidad: Los sistemas deberán integrarse con las plataformas existentes y adaptarse a diferentes niveles de la Administración.
- f) Principio de dato único, deberán integrarse con los lagos de datos y espacios de datos corporativos existentes para favorecer la reusabilidad de los datos.

4. La Administración riojana impulsará programas de formación continua para el personal público en competencias digitales e inteligencia artificial, fomentando una cultura organizativa orientada a la innovación y la mejora continua.

5. Se establecerán mecanismos de evaluación periódica del impacto de la IA en los procedimientos administrativos, con participación de órganos de control, ciudadanía y expertos independientes.

6. Se impulsará la implantación de la robotización en todas aquellas tareas, trámites y procedimientos administrativos susceptibles de realizarse sin intervención de las personas, por su carácter repetitivo, rutinario, mecánico, de revisión o comprobación de datos, especialmente en los casos de procedimientos de tramitación masiva, a fin de optimizar el trabajo, mediante la reducción de tiempos de respuesta, de errores, de costes y de cargas administrativas.

7. Se deberá publicar la relación de sistemas algorítmicos o de inteligencia artificial que tengan impacto en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos con la descripción de manera comprensible de su diseño y funcionamiento, el nivel de riesgo que implican y el punto de contacto al que poder dirigirse en cada caso, de acuerdo con los principios de transparencia y explicabilidad.

8. El Gobierno de La Rioja creará una fábrica de IA que proveerá la misma como servicio y será utilizada por la administración autonómica con carácter preferente. El uso de sistemas de IA proporcionados por terceros tendrá carácter excepcional, y deberá ser autorizado por la Dirección General competente en materia de digitalización con carácter previo a su contratación y utilización para valorar su excepcionalidad y evaluar el riesgo de su utilización y el cumplimiento de los principios rectores.

9. Queda prohibido el uso de sistemas de IA personales o no autorizados por el Gobierno de La Rioja para cualquier uso relacionado con el desempeño de las funciones de cualquier empleado público, asegurando así que los datos de la administración autonómica o de sus ciudadanos puedan ser usados para fines no relacionados con el servicio público.

Artículo 45. Seguridad en materia de Administración electrónica

1. Se establecerán medidas técnicas y organizativas que garanticen, en todo momento, la integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación, tanto física como lógica, de los documentos electrónicos y los datos, de sus soportes y de los sistemas que los gestionan. Estas medidas deberán estar alineadas con la política de seguridad de la información vigente en la organización y se aplicarán atendiendo a los riesgos específicos a los que puedan estar expuestos los activos, así como a los plazos legales de conservación de los documentos.

2. Toda actuación que pueda afectar a la seguridad de la información, los servicios, los sistemas que soportan esos servicios o los datos deberán someterse a un análisis o valoración de riesgos, conforme a metodologías reconocidas, y requerirá la asunción expresa de los riesgos residuales por parte del órgano u organismo responsable. Esta asunción deberá quedar documentada y ser coherente con la política de seguridad de la organización.

Artículo 46. Asistencia en el uso de medios electrónicos

1. La Administración autonómica asistirá en el uso de medios electrónicos a las personas físicas no obligadas que así lo soliciten, y les ayudarán a relacionarse electrónicamente a través del personal funcionario habilitado.

2. En las oficinas de atención a la ciudadanía se facilitarán los medios técnicos necesarios para que la ciudadanía pueda relacionarse digitalmente con la Administración autonómica. Asimismo, se garantizará la posibilidad de que las personas interesadas puedan ser guiadas por personal especializado.

3. La Administración podrá habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas ajenas a la administración, para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de las personas interesadas. No obstante, la persona interesada podrá siempre comparecer por sí misma en el procedimiento.

Dicha habilitación será objeto de desarrollo reglamentario, que establecerá los trámites objeto de la habilitación, y las condiciones y obligaciones aplicables.

TÍTULO V. Régimen sancionador

Artículo 47. Ámbito de aplicación

1. El presente Título tiene por objeto tipificar las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de declaraciones responsables y comunicaciones, así como de las actuaciones de las entidades colaboradoras de certificación, que no se encuentren recogidas en la normativa sectorial aplicable en cada supuesto.

2. No se impondrá sanción alguna por infracciones de los preceptos de esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 48. Disposiciones generales

1. Los órganos competentes por razón de la materia comprobarán el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, ejerciendo las facultades de comprobación y de inspección que legalmente les corresponden.

2. Quienes, en el marco de una actuación inspectora, conozcan de la posible comisión de hechos constitutivos de infracción penal deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Asimismo, las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones o a la determinación del alcance o gravedad de éstas, colaborarán con quienes realicen las actividades de comprobación de los requisitos de los declarantes.

Artículo 49. Responsables

1. A los efectos de esta ley, se considerarán responsables de la infracción las entidades colaboradoras, quienes suscriban los certificados emitidos por las mismas y quienes tengan la obligación de presentar declaración responsable o comunicación y realicen por acción u omisión hechos constitutivos de las infracciones que se detallan en los siguientes artículos.
2. Ante una misma infracción, y en el caso de existir una pluralidad de responsables, éstos responderán solidariamente.

Artículo 50. Infracciones leves

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato no esencial contenido en la declaración responsable o comunicación aportada por los interesados
- b) La falta de colaboración con las Administraciones públicas en el ejercicio por éstas de las funciones de comprobación, inspección y control reguladas en esta ley
- c) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de cualquier dato no esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.

Artículo 51. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La realización de las actividades de certificación por entidades no inscritas en el correspondiente Registro
- b) Las tipificadas como infracciones leves cuando de las mismas resulte un daño grave o muy grave, o se derive un riesgo grave o muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas, el medio ambiente y el paisaje
- c) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación a las que se refiere esta ley. Se considerará esencial, en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, la naturaleza de ésta, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente, y de aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios.
- d) No estar en posesión de la documentación técnica a los que hace referencia la declaración responsable o la comunicación, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de dicha documentación, así como la incorrecta certificación de cualesquiera de estas cuestiones por entidad colaboradora de certificación.
- e) La falta de firma por técnico competente de los proyectos que la requieran o la emisión de certificación por entidad colaboradora de certificación de proyectos sin dicha firma preceptiva.
- f) La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras por parte de las entidades colaboradoras de certificación.
- g) La falta de comunicación a la Administración competente de la modificación de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.
- h) La reincidencia en falta leve por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de ésta.
- i) El incumplimiento por las entidades de colaboradoras de certificación de las incompatibilidades previstas en el artículo 29.1 de la presente Ley.
- j) El incumplimiento de la obligación de confidencialidad respecto de la información que obtengan en el desarrollo y ejecución de sus funciones.

Artículo 52. Infracciones muy graves

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Las tipificadas como infracciones graves cuando de las mismas resulte un daño grave o muy grave, o se derive un riesgo grave o muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas, el medio ambiente y el paisaje.
- b) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal inspector.
- c) El incumplimiento de la obligación de aseguramiento de riesgos por entidad colaboradora de certificación.
- d) La reincidencia en falta grave por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de esta.

Artículo 53. Infracciones permanentes o continuadas

1. Se considera infracción permanente aquella constituida por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y es susceptible de interrupción por la sola voluntad de la persona infractora.
2. Se considera infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 54. Reiteración y reincidencia

1. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometa una nueva infracción de la misma índole, dentro del plazo de un año de haberse cometido la anterior, sin que medie resolución firme en vía administrativa.
2. La reincidencia se producirá por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, ya sancionada con anterioridad, y que sea firme en vía administrativa.

Artículo 55. Medidas provisionales

Los órganos competentes por razón de la materia podrán adoptar las medidas de carácter provisional que consideren necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 56. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en los artículos anteriores comenzará a contar a partir de la fecha en que la infracción se haya cometido.
3. Cuando se trate de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de finalización de la actividad infractora.
4. La iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado interrumpirá la prescripción, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

Artículo 57. Clases de sanciones

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, mediante sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.
2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa, fijada de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.
3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:

- a) Inhabilitación por un período máximo de tres años para el desarrollo de la actividad o la promoción de proyectos análogos, percibir subvenciones o beneficiarse de incentivos fiscales.
- b) Pérdida de la acreditación de entidad colaboradora, que podrá imponerse por la comisión de infracciones graves o muy graves, y prohibición de obtener nueva acreditación, que podrá imponerse por la comisión de infracciones muy graves.
- c) Resarcimiento de todos los gastos que haya generado la intervención a cuenta del infractor.
- d) Decomiso de los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción y, en particular, de los derivados de actividades o proyectos que, debiendo tenerla, no cuenten con la declaración responsable o comunicación.

Artículo 58. Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 600 euros hasta 3.000 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 3.001 euros a 120.000 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 120.001 euros a 900.000 de euros.

Artículo 59. Graduación de las sanciones

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada conforme al principio de proporcionalidad y con la debida motivación, atendiendo para la graduación de las sanciones a los siguientes criterios:

- a) Gravedad del perjuicio ocasionado e imposibilidad de reparación de éste
- b) Cuantía del beneficio obtenido
- c) Persistencia o continuidad en la actividad infractora
- d) Existencia y/o grado de intencionalidad
- e) Existencia de reiteración o reincidencia en los términos recogidos en el artículo 54 de la presente Ley

Artículo 60. Caducidad del procedimiento

El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, la persona instructora del expediente podrá proponer la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en la citada ley.

Artículo 61. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las sanciones previstas en los artículos anteriores comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 62. Competencias sancionadoras

1. El inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá a la Dirección General competente por razón de la materia donde se aporte la declaración responsable o comunicación.
2. En la Administración General de la Comunidad Autónoma serán competentes para sancionar:

- a) El titular de la Dirección General competente por razón de la materia para la imposición de sanciones por infracciones leves.
- b) El titular de la Consejería competente por razón de la materia para la imposición de sanciones por infracciones graves.
- c) El Consejo de Gobierno para la imposición de sanciones por infracciones muy graves

3. En las entidades del sector público será competente para la imposición de sanciones la persona que ejerza la potestad sancionadora según sus estatutos.

TÍTULO VI. Calidad normativa

Artículo 63. Se modifica el Capítulo I del Título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que queda redactado como sigue:

“TÍTULO III. Del régimen jurídico de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO I. De la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 28 bis. Principios de buena regulación

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración autonómica actuará de acuerdo a los siguientes principios de buena regulación:

- a) Principio de necesidad y eficacia, en virtud del cual la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, tener los objetivos identificados y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.
- b) Principio de proporcionalidad, en virtud del cual la iniciativa deberá contener la regulación imprescindible para atender sus objetivos, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos cargas y obligaciones a las personas destinatarias.
- c) Principio de seguridad jurídica, que implica garantizar la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea
- d) Principio de transparencia, que permite el acceso de la ciudadanía al procedimiento de elaboración de las normas, posibilitando su participación.
- e) Principio de accesibilidad, que implica que la norma sea clara, comprensible y conocida por las personas destinatarias
- f) Principio de eficiencia, en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar trámites administrativos innecesarios o accesorios y racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

2. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. Para garantizar la aplicación de los principios de buena regulación, el proceso de creación y tramitación de las normas se encauzará a través de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Artículo 28 ter. Memoria de Análisis de Impacto Normativo

1. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) tiene una doble finalidad:

- a) evaluar los efectos de la norma antes de su aprobación, estructurando la información necesaria para la valoración y toma de decisiones basada en la evidencia

- b) garantizar la calidad de la norma, incorporando las aportaciones de los procesos de participación y las declaraciones de juicio emitidas por los órganos informantes
2. La MAIN se redactará de forma simultánea a la elaboración del borrador y será actualizada durante el transcurso del procedimiento.
3. La MAIN contendrá los siguientes extremos:
- a) Oportunidad de la propuesta de norma que, en todo caso, incluirá:
 - 1º Identificación clara de los fines y objetivos perseguidos
 - 2º Fundamentación de su adecuación a los principios de buena regulación y, especialmente:
 - a. Justificación de la razón de interés general que justifique la aprobación de la norma y que esta es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución
 - b. Explicación de su adecuación al principio de proporcionalidad, de forma que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios
 - c. Análisis de alternativas estudiadas y la justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación
 - b) Contenido y análisis jurídico, que incluirá los siguientes extremos:
 - 1º Análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa.
 - 2º La justificación sobre el rango del proyecto normativo, resumen de las principales novedades introducidas y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Contendrá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la misma.
 - 3º Estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, y breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de elaboración de la propuesta, de la participación de los agentes y sectores interesados y del resultado de la consulta pública y de la audiencia pública, en su caso.
 - 4º Cuando se trate de la creación de nuevos órganos y unidades, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos y unidades existentes.
 - 5º La relación de los informes o trámites que se consideran necesarios en la tramitación del procedimiento.
 - c) Análisis de simplificación administrativa. Cuando se regule un procedimiento administrativo o se impongan cargas a la ciudadanía, se incluirán:
 - 1º Análisis de diseño funcional de simplificación y digitalización
 - 2º Los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración y su justificación si el mismo es superior a 3 meses
 - 3º Efectos del silencio y su justificación cuando se establezca efecto desestimatorio.
 - 4º Cuando se establezcan nuevos trámites o se incorporen nuevos documentos en los procedimientos administrativos, adicionales o distintos a los previstos en la legislación del procedimiento administrativo común y de la legislación autonómica de simplificación, se justificará que son eficaces, proporcionados y necesarios para la consecución de los fines propios del procedimiento.
 - 5º Cuando se establezca cualquier forma de intervención administrativa para el acceso o ejercicio de una actividad económica, se motivará específicamente el cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación en relación con el régimen de intervención establecido, autorización o licencia, declaración responsable o comunicación.

d) Análisis de los impactos económicos y sociales:

- 1º El impacto económico
- 2º El impacto presupuestario
- 3º Impacto presupuestario en las entidades locales de La Rioja, en su caso
- 4º Los impactos sociales por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia, discapacidad y los demás tipos de impactos exigidos por normas con rango de Ley o resto de normativa básica.

e) Análisis de Impacto en la protección de datos

f) Evaluación ex post, que incluirá la procedencia o no de la evaluación posterior de la norma y, en caso de que proceda, el plazo y la forma en la que se analizarán los resultados de su aplicación.

g) Una descripción del procedimiento seguido desde que se declare formado el expediente hasta su finalización, en la que se recogerán las novedades más significativas que se produzcan, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del trámite de audiencia, en su caso, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas observaciones y propuestas que hayan sido rechazadas.

4. Cuando el órgano proponente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, o estos no sean significativos, podrá realizarse una Memoria abreviada en la que se prescinda de determinados análisis, justificando por qué no se aprecian los impactos en cada ámbito.

5. El órgano proponente elaborará y actualizará la Memoria en los apartados a) a f). La Secretaría General Técnica competente para la tramitación del proyecto normativo elaborará y actualizará el contenido del apartado g) de la Memoria. Una vez finalizado el procedimiento, la MAIN final será suscrita por la Secretaría General Técnica.

Artículo 29. Competencia

La iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria se ejercerán por los órganos que la tienen reconocida de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la legislación reguladora en el ámbito del Gobierno y de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 30. Concepto y forma de las disposiciones reglamentarias

1. A los efectos de esta ley, se entiende por reglamento toda disposición de carácter general de rango inferior a la ley, dictada por cualquiera de los órganos que tienen atribuida expresamente competencia para ello.

2. No tendrán la consideración de disposiciones de carácter general:

- a) Los actos administrativos generales que tengan como destinatarios una pluralidad indeterminada de destinatarios y su contenido se agote con su sola aplicación o requieran actos de ejecución cuyo contenido esté predeterminado por aquellos, que adoptarán la forma de resolución.
- b) Los actos administrativos generales mediante los que se haga público a los interesados el inicio de los plazos para presentar solicitudes en procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, que adoptarán, igualmente, la forma de resolución.
- c) Los planes, programas, calendarios y otros instrumentos de carácter organizativo que despliegan su eficacia en el ámbito interno de la Administración, aun cuando alguna norma requiera su aprobación bajo la forma de decreto u orden.

3. Los reglamentos adoptarán la forma de decreto si son aprobados por el Consejo de Gobierno y de orden si son aprobadas por los consejeros.

4. Los decretos serán firmados por el presidente del Gobierno. Las órdenes serán firmadas por el consejero competente.

Artículo 31. Principio de jerarquía e inderogabilidad singular de los reglamentos

1. Los reglamentos se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

- a) Decretos, aprobados por el Consejo de Gobierno.
- b) Órdenes, de los consejeros.

2. Los reglamentos no podrán contener preceptos opuestos a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, ni regular materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

3. Son nulos de pleno derecho los reglamentos que infrinjan lo establecido en el apartado anterior.

4. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en un reglamento, aunque procedan de un órgano de igual o superior rango a aquel que dictó el reglamento.

Artículo 32. Publicidad y control

1. Las leyes y los reglamentos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de La Rioja”, salvo que en ellos se establezca otro plazo distinto.

2. Contra las disposiciones reglamentarias, sea cual fuere el órgano del que emanen, no procede ningún recurso administrativo, siendo susceptibles de recurso contencioso administrativo de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Sección 2.ª Elaboración de leyes y reglamentos

Artículo 33. Actuaciones previas y estructura del procedimiento

Con carácter general, y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general se estructura en los siguientes trámites:

- a) Consulta previa, en su caso
- b) Resolución de inicio
- c) Elaboración del proyecto normativo y Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)
- d) Formación del expediente
- e) Trámite de audiencia, en su caso
- f) Informes preceptivos
- g) Informe de la Dirección General de los servicios jurídicos
- h) Dictamen del Consejo Consultivo, en su caso
- i) Aprobación por el órgano competente

Artículo 33 bis. Consulta previa

1. Las iniciativas normativas deben ser sometidas, con carácter previo a su elaboración, a un proceso de consulta, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación
- c) Los objetivos de la norma
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

2. No será exigible el trámite de consulta previa:

- a) En el caso de normas presupuestarias
- b) En el supuesto de normas organizativas, salvo que se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos

3. Podrá prescindirse de trámite de consulta previa:

- a) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen
- b) Si carece de impacto significativo en la actividad económica
- c) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios
- d) Cuando regule aspectos parciales de una materia

4. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el apartado anterior será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.

Artículo 33 ter. Resolución de inicio

1. El procedimiento para la elaboración de las leyes se iniciará siempre mediante resolución del consejero competente por razón de la materia.

2. El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse en cualquier caso mediante resolución del titular de la consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante resolución del director general competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias direcciones generales, de su secretario general técnico.

3. La resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La resolución podrá señalar la unidad administrativa a la que se encomiende la elaboración del borrador o constituir un grupo de trabajo con ese fin, designando a los miembros que lo integrarán.

Artículo 34. Elaboración del borrador inicial y Memoria de Análisis de Impacto Normativo

1. El borrador inicial será redactado por el órgano proponente o, en su caso, por la unidad administrativa o grupo de trabajo designado en la Resolución de inicio, y estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento, que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de la Memoria Inicial de Análisis de Impacto Normativo. La MAIN se redactará de forma simultánea a la elaboración del borrador y será actualizada durante el transcurso del procedimiento.

Artículo 35. Formación del expediente

1. El órgano proponente remitirá el borrador, la MAIN y la documentación complementaria, en su caso, a su Secretaría General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica, en el ejercicio de su función de tramitación, informe y elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general, revisará el texto del borrador y la MAIN en cuanto a:

- a) La calidad técnica y el rango de la propuesta normativa
- b) El contenido preceptivo de la MAIN
- c) Su adecuación a los deberes, principios y criterios previstos en la legislación autonómica en materia de simplificación y a la legislación sectorial reguladora de la valoración de los impactos.

3.- El resultado de la revisión se hará constar en la MAIN en la que se reflejarán, en su caso, las modificaciones que se hayan introducido en el texto del borrador y su justificación.

4. Cuando se observasen defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.

5. Finalizada la revisión de forma favorable, la Secretaría General técnica declarará formado el expediente del anteproyecto, determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad de la disposición y ordenará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica. De todo ello quedará reflejo en la MAIN.

Artículo 36. Trámite de audiencia

1. Cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el Portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

El trámite de audiencia podrá iniciarse por el centro directivo proponente en fase de elaboración del borrador inicial o por la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del anteproyecto.

Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. No será exigible el trámite de audiencia:

- a) En el caso de normas presupuestarias
- b) En el supuesto de normas organizativas, salvo que se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos.
- c) Cuando se trate de disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público
- d) Cuando se trate de disposiciones en materia de función pública sometidas a negociación colectiva.

3. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen y que queden acreditadas en la MAIN.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días.

Artículo 37. Intervención de los entes locales

El órgano responsable de la tramitación adoptará las medidas que hagan posible la participación de los entes locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el procedimiento cuando el anteproyecto de disposición afecte a las competencias de estos.

Artículo 38. Informes y dictámenes preceptivos

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.

En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos se procederá a publicar en el Portal de la Transparencia el anteproyecto como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 39.- Integración del expediente y finalización del procedimiento

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica competente, actualizará la MAIN con todo lo actuado, incluyendo un pronunciamiento sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

2. El expediente se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En el caso de que el procedimiento no precise dictamen del Consejo Consultivo, la Secretaría General Técnica declarará finalizada la MAIN y así quedará reflejado en la misma.

4. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo, una vez recibido el mismo, la Secretaría General Técnica incorporará las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto y actualizará la MAIN, declarándola finalizada.

Artículo 40. Redacción y aprobación del anteproyecto de ley o del proyecto de reglamento

1. Una vez declarada la finalización de la MAIN por la Secretaría General Técnica, se redactará el proyecto de reglamento o la versión final del anteproyecto de ley.

2. La aprobación del anteproyecto de ley corresponde al titular de consejería.

3. La aprobación del proyecto de reglamento corresponderá al titular de la consejería en aquellos casos en que la norma deba adoptar la forma de decreto, y a la Secretaría General Técnica en los restantes casos.

Artículo 41. Aprobación y publicación

1. Los proyectos de reglamento serán sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno o de los consejeros, según proceda, adoptando el reglamento desde el momento de su aprobación la forma de decreto o la de orden, respectivamente.

2. Una vez aprobados los reglamentos, serán publicados en el Boletín Oficial de La Rioja. Tras la publicación del reglamento en el “Boletín Oficial de La Rioja”, su expediente de elaboración será publicado en el Portal del Gobierno de La Rioja.

3. Los anteproyectos de disposiciones con rango de Ley se elevarán al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley. Una vez aprobados, en su caso, se acordará la remisión del proyecto al Parlamento de La Rioja, junto con toda la documentación que conforme el expediente de elaboración del texto normativo.

Artículo 41 bis. Tramitación urgente de iniciativas normativas

1. El órgano competente para el inicio del procedimiento podrá acordar, de forma motivada, la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.
- b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

2. La tramitación por la vía de urgencia implicará que:

- a) Los plazos previstos para la realización de los trámites, informes y dictámenes se reducirán a la mitad.

- b) En cuanto a los trámites de consulta pública previa y de audiencia, sus plazos se reducirán a siete días hábiles. Si así se establece en la Resolución podrá prescindirse de ambos trámites, por causas justificadas.
3. La declaración de tramitación urgente se adoptará en la Resolución de inicio, salvo que concurran circunstancias sobrevenidas que justifiquen la urgencia una vez iniciado el procedimiento, en cuyo caso deberá dictarse una Resolución posterior.

Artículo 42. Evaluación y revisión normativa

1. Cada consejería deberá evaluar las normas sobre las materias de su competencia para comprobar en qué medida se han conseguido los objetivos previstos. La evaluación se realizará conforme a los plazos y criterios previstos en las respectivas MAIN, en su caso. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe.
2. La Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos elaborará, cada dos años, el Plan de Calidad y Simplificación Normativa, y lo elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante acuerdo. Este plan tendrá como objetivo la revisión, simplificación y, en su caso, propuesta de refundición normativa de las disposiciones vigentes en la legislación autonómica.
3. La revisión será realizada por el grupo de trabajo de simplificación, auxiliada por el responsable de simplificación de cada consejería. Para la revisión se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones de cada norma.
4. El resultado del plan se plasmará en un informe que se hará público en el Portal del Gobierno de La Rioja, así como por los medios que se estimen pertinentes.”

Disposición adicional primera. Constitución del Grupo de trabajo de simplificación

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, la persona titular de la Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos dictará resolución para la constitución y determinación de las funciones del Grupo de Trabajo de Simplificación Administrativa.

Disposición adicional segunda. Revisión de los plazos para resolver y de los efectos del silencio

1. Todas las Consejerías deberán remitir a la Consejería competente en materia de organización, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la Ley, una relación de los procedimientos administrativos de su competencia que no cumplan con la regla general establecida en los artículos 16, 17 y 18 en cuanto a plazo para resolver, efectos del silencio administrativo y plazo de emisión de informes, respectivamente, junto con una propuesta de adecuación o, en caso contrario, de la fundamentación de las razones que justifiquen un plazo de resolución superior a tres meses, el sentido desestimatorio del silencio, o un plazo superior a 10 días para la emisión de informes y dictámenes, bien por establecerlo así el derecho europeo o internacional o una Ley estatal básica o de aplicación directa, bien por razones imperiosas de interés general.
2. La consejería con competencias en materia de organización de los servicios públicos, en colaboración con las demás consejerías, identificará todos los procesos horizontales o transversales, entendiendo por tales aquellos que afecten a más de una consejería u organismo público, al objeto de adecuarlos, en su caso, a la regla general en cuanto a plazo para resolver, efectos del silencio administrativo y plazo de emisión de informes y dictámenes.
3. El grupo de trabajo de simplificación revisará las propuestas efectuadas.
4. Una vez efectuada la revisión de dichos procedimientos por el grupo de trabajo, se promoverán, en su caso, los cambios normativos correspondientes.

Disposición adicional tercera. Intervención administrativa

1. Las Consejerías revisarán la normativa reguladora que se encuentre afectada, con el fin sustituir las autorizaciones o licencias previas por declaraciones responsables, comunicaciones, o libre establecimiento, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la presente ley. A tal efecto, en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor, remitirán a la Consejería competente en materia de organización de los servicios públicos

una relación de los procedimientos administrativos de su competencia que no cumplan con la regla general junto con una propuesta de adecuación o, en caso contrario, de la fundamentación de las razones que justifiquen la intervención administrativa vigente, bien por establecerlo así el derecho europeo o internacional o una Ley estatal básica o de aplicación directa, bien por razones imperiosas de interés general.

2. El grupo de trabajo de simplificación revisará las propuestas efectuadas.

3. Una vez efectuada la revisión de dichos procedimientos por el grupo de trabajo, se promoverán, en su caso, los cambios normativos correspondientes.

Disposición adicional cuarta. Memoria de Análisis de Impacto Normativo

1. En un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería competente en materia de calidad normativa elevará para su aprobación mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno las Directrices para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

2. Las Directrices determinarán el calendario de implantación de la MAIN, así como su aplicación en función de la materia regulada.

3. La MAIN no se exigirá con ocasión de la elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales, que se registrará en cuanto a su documentación complementaria por lo dispuesto en la Ley de Hacienda Pública de La Rioja.

4. En el caso de las disposiciones reguladoras de bases de concesión de ayudas o subvenciones incluidas en los respectivos Planes Estratégicos de Subvenciones, la MAIN contendrá únicamente los impactos que no hubiesen sido valorados con ocasión de la aprobación del Plan. Las directrices a las que se refiere el apartado 1 de esta Disposición establecerán el contenido mínimo de la MAIN específica de las bases reguladoras de ayudas o subvenciones.

5. En aquellas disposiciones que regulen materias cuya competencia corresponda a varios órganos, cada uno de ellos elaborará la MAIN de sus respectivas propuestas. La MAIN será completada y finalizada por la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación.

6. No será exigible la MAIN hasta la aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno de las Directrices para su elaboración.

Disposición adicional quinta. Prestación de servicios de administración electrónica con las entidades locales

La Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá la prestación de los servicios de Administración electrónica en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Asimismo, aquellos municipios con más de 20.000 habitantes podrán adherirse a la prestación de servicios citada.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, de forma expresa, queda derogada la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno de La Rioja y a las personas titulares de la Consejerías en sus respectivos ámbitos de competencias para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. Decreto de creación del Registro general de entidades colaboradoras de certificación y el Registro de entes habilitados.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se aprobará un Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecerán los requisitos y los procedimientos de acreditación de las entidades colaboradoras de

certificación y de habilitación de entidades para la representación y se crearán los registros generales de entidades colaboradoras de certificación y de entes habilitados.

Disposición final tercera. Entrada en vigor de la ley

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.